

PROYECTO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/47/2013

Distrito Federal, ***** de ***** de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. En fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF-DG/7520/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral¹, mediante el cual hace del conocimiento a esta autoridad electoral la conclusión 50 de la resolución número CG628/2012, denominada **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE”**, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de septiembre de dos mil doce, misma que en lo que interesa refiere lo siguiente:

“(…)

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo de Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 50 lo siguiente:

¹ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

Gasto por Actividades Específicas

Tareas Editoriales

Conclusión 50

“El partido no presentó 1 publicación semestral de carácter teórico, que está obligado a editar, correspondiente al primer semestre de 2011.”

(...)

En consecuencia, al no presentar 1 publicación semestral de carácter teórico que está obligado a editar durante el primer semestre de 2011, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, en relación al artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que ordenó radicar la queja como un procedimiento sancionador ordinario, al cual le correspondió el número de expediente SCG/Q/CG/47/2013; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, ordenó requerir información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha cinco de septiembre del presente año.

De igual forma mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir de nueva cuenta a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de que precisara si con el reporte hecho por el partido denunciado, se subsanaba la falta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, requerimiento que fue notificado con fecha ocho del mismo mes y año.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha catorce de octubre de dos mil doce, se dictó proveído en el cual se ordenó admitir el presente procedimiento y emplazar al Partido de la Revolución Democrática; mismo que fue notificado y emplazado a través del oficio SCG/4088/2013, con fecha dieciocho de octubre de dos mil trece.

Con fecha veinticinco de octubre del presente año, dio contestación al emplazamiento el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que al no existir diligencias pendientes por practicar, dio vista al partido político denunciado, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, mismo que fue notificado con fecha cinco de noviembre del presente año.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, presentó escrito el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual formulaba los alegatos que a su interés convino.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral², corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática**, señala las siguientes causales de improcedencia o sobreseimiento:

² En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se desprende que la facultad de ordenar el inicio de procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, caducará al término de 30 días siguientes a la aprobación de la Resolución; motivo por el cual, el emplazamiento del procedimiento que nos ocupa, debió efectuarse en dentro del término establecido en el precepto legal antes mencionado, es decir antes del 18 de octubre del 2012.
- Que toda vez que la resolución que ordenó el inicio del presente procedimiento se aprobó el 5 de septiembre de 2012, la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer las sanciones correspondientes por las posibles infracciones a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, feneció el día 5 de septiembre del 2013.

Por cuanto hace al **primer argumento**, resulta conveniente referir que el artículo 20, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, cita lo siguiente:

***“Título Segundo
De los procedimientos
Capítulo I
Inicio y sustanciación***

Artículo 20

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones.

2. La facultad de ordenar el inicio de procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, caducará al término de treinta días siguientes a la aprobación de la Resolución que ponga fin a los citados procedimientos.

(...)”

De tal numeral se desprende que la Unidad de Fiscalización, tiene un término de treinta días siguientes a la aprobación de la Resolución que ponga fin a los procedimientos, para ordenar el inicio de los similares de manera oficiosa y que los mismos versen sobre hechos de los que haya tenido conocimiento en la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña.

Esto es, que dicha unidad, se encuentra constreñida a dar inicio dentro del periodo referido a los procedimientos que tengan que ver con la materia de fiscalización, es decir, los que por competencia sean única y exclusiva competencia de la citada área.

Ahora bien, para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, según lo dispone el artículo 361, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe en el término de cinco años.**

Y toda vez que dicho procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el caso en estudio, resulta posible concluir que no le asiste la razón al partido político denunciante, toda vez que pretende sustentar su razonamiento en un artículo que no resulta aplicable al presente procedimiento.

Por lo que, en atención a lo anterior, resulta inatendible el argumento hecho valer por el Partido de Revolución Democrática, respecto de que se tenía un término de treinta días para dar inicio al presente procedimiento.

En **segundo lugar**, el instituto político de referencia aduce que toda vez que la resolución que ordenó el inicio del presente procedimiento se aprobó el cinco de septiembre de dos mil doce, la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer las sanciones correspondientes por las posibles infracciones a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, feneció el día cinco de septiembre del dos mil trece, para lo cual funda su razonamiento en la jurisprudencia 8/2013, intitulada ***“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”***

Como es posible observar, el instituto político basa su argumento en un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del término que tiene esta autoridad para el trámite y resolución del **procedimiento especial sancionador**, el cual dado su propia y especial naturaleza, se determinó que sería de un año.

Sin embargo, tal y como se desprende de la misma jurisprudencia, se especifica que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el **término de cinco años**.

En razón de lo anterior, y toda vez que la resolución que dio origen al presente procedimiento sancionador, fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha cinco de septiembre de dos mil doce, y se dio vista a esta autoridad con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, es viable concluir que se encuentra en tiempo y forma para dar inicio al procedimiento ordinario sancionador y en su caso fincar las responsabilidades a quien resulte responsable.

En virtud de los argumentos vertidos, resulta inatendible el argumento hecho valer por el Partido de Revolución Democrática, respecto a que el presente procedimiento a caducado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Que de la revisión a la cuenta denominada “Gastos en Tareas Editoriales”, no se identificó el registro del gasto, ni evidencia alguna correspondiente a la realización de la publicación semestral de carácter teórico que el partido estaría obligado a editar durante el ejercicio 2011 en el primer semestre.
- Que a través del escrito identificado con la clave SAFyPI/368/2012, de fecha once de junio de dos mil doce, el partido político manifestó que en relación a la publicación de carácter semestral no se elaboró ninguna.
- Que al ser requerido por segunda ocasión el partido político denunciado, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la publicación semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil once, el instituto político mediante escrito identificado con la clave

SAFyPI/501/2012, de fecha diez de julio de dos mil doce, refirió no tuvo publicación semestral de carácter teórico.

DENUNCIADOS

Contestación al emplazamiento por parte del Partido de Revolución Democrática.

Escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece:

- Que niega categórica y expresamente que haya incumplido con las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que de ninguna manera se da la existencia de intención en producir la comisión de la falta que se imputa.
- Que dicha falta a lo más que se le puede calificar es de carácter leve.
- Que atendiendo al bien jurídico tutelado por el precepto legal del que se acusa, el haber incumplido con la omisión de efectuar una publicación semestral en el año 2011, la sanción que pudiera corresponder con como máximo una amonestación pública.
- Que no existió dolo, intención ni mala fe para en la comisión que se le atribuye al instituto político que representa.

De igual manera, en su escrito de alegatos, manifestó lo siguiente:

Escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil trece:

- Que no ha incumplido con las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que dicho precepto legal alude a publicaciones y no a una colección o una publicación de carácter periódico.

- Que el promovente de la queja supone que la intención del legislador estuvo orientada a exigir de los partidos políticos una publicación periódica, cuando lo que hizo fue mandarles la edición de escritos impresos de carácter teórico, dejándoles en libertad para determinar su formato, extensión, integración en una serie prediseñada, o bien en escritos individuales, siempre que el contenido de la publicación este referido a cuestiones de carácter teórico.
- Que nunca se omitió dar cuenta de erogaciones por concepto de diseño, impresión y/o contenidos de diversos volúmenes que abordan sus temáticas con niveles de abstracción que los ubican en el campo de la reflexión teórica.
- Que la revisión practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no pone en cuestión el registro del gasto ni el cumplimiento reglamentario de la documentación comprobatoria.
- Que el dispositivo legal establece un mínimo, no un máximo de publicaciones.
- Que debe acreditarse la edición de un mínimo de dos publicaciones de tipo teórico al año.
- Que se editó un total de seis publicaciones de ese carácter, intituladas “Historia y Actualidad del Socialismo en México” de Mario Rojas Alba; “El PRD y su vinculación con la sociedad: desafíos y perspectivas” varios autores; “Clases, conflictos, política. Organización para el cambio”, de José Valenzuela Feijoó; “Plan de Ayala para el siglo XXI”, varios autores; “Avatares del campo mexicano: economía y política”, coordinado por Víctor H. Palacios Muñoz; y “Las guerras por el ocaso. Las disputas por el clima, la economía y el poder al final de una era”, de Héctor M. Mora Zebadúa y Víctor H. Palacios Muñoz.
- Que se puede arribar a la conclusión de que dichos medios de prueba generan la convicción de que no faltó a lo establecido en el artículo que se le imputa.

CUARTO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. En el presente apartado esta autoridad electoral considera pertinente pronunciarse respecto de las pruebas supervenientes aportadas por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consisten en diversas publicaciones, a través de las cuales el partido denunciado pretende demostrar

que cumplió con la obligación de llevar a cabo las publicaciones a las cuales está obligado.

En principio, si bien es cierto que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva un escrito signado por el representante propietario del partido denunciado, a través del cual ofrece pruebas supervenientes consistentes en diversas publicaciones, lo cierto es que las mismas no pueden ser tomadas como tales, en razón de lo siguiente:

Aun y cuando el quejoso refiere que al momento de interponer la contestación a la queja iniciada en su contra no se contaba con los medios de prueba que ofreció como pruebas supervenientes.

Tal hecho no les da el carácter de supervenientes, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse,

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

En razón de lo anterior, otorgar el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción que no cumple con los requisitos para poder darles tal carácter, permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En tal sentido, y toda vez que como se aprecia de las constancias que integran el presente sumario, se emplazó al Partido de Revolución Democrática el día dieciocho de octubre de dos mil trece, contando con un término legal establecido de cinco días hábiles para contestar lo que a su derecho conviniera, recibiendo su

contestación con fecha veinticinco del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, como se observa del escrito antes mencionado, presenta diversas pruebas, adjunta un escrito signado por el C. Xavier Garza Benavides, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, presentado ante dicho partido en fecha treinta y uno del mismo mes y año, por el cual da contestación al requerimiento formulado por el representante propietario partido denunciado en fecha diecisiete de octubre del presente año, por lo que es oportuno concluir que, se contó con el plazo suficiente para recabar las pruebas necesarias o que estimara suficientes para fundamentar sus dichos.

Por tal motivo, y dado que dichas probanzas (diversas publicaciones) obraban dentro de los archivos del Partido de Revolución Democrática, y no eran desconocidas por el instituto político, en tal sentido, las mismas no pueden ser valoradas como pruebas supervenientes. Aunado a que, tampoco se desprende en su escrito de contestación al emplazamiento, que hagan mención de las mismas, ni expresen el motivo por el cual no pudieron recabarlas, o en su caso, que las mismas habían sido solicitadas pero que al momento en que se contestaba el emplazamiento, aun no contaban con las mismas, adjuntando el acuse por el cual constara tal pedimento.

Es por lo anterior, por cuanto hace las diversas publicaciones que presentó ante esta autoridad el Partido de Revolución Democrática como pruebas supervenientes, las mismas no pueden ser tomadas con tal carácter y por ende, no se admiten en el presente procedimiento.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución **CG628/2012** de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

ÚNICO.- La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido de Revolución Democrática** derivado de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. **Copia certificada** la Resolución **CG628/2012** de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, denominada ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE”***.

De la documental antes referida, se desprende:

- Que se determinaron diversas irregularidades encontradas en el Informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al año dos mil once, por parte del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la no edición de una publicación semestral de carácter teórico.
2. **Copia certificada** del oficio número UF-DA/5052/12, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al Ing. Xavier Garza Benavides, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de

Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se solicita información y documentación para la revisión del Informe Anual 2011.

3. **Copia certificada** del oficio número UF-DA/7608/12, de fecha tres de julio de dos mil doce, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al Ing. Xavier Garza Benavides, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se solicita información y documentación derivado de los hallazgos en la auditoría practicada a las finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior se desprende:

- Que la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que presentara los documentos que soportaran la edición de una publicación semestral de carácter teórico, correspondiente al primer periodo del año dos mil once.
4. **Copia certificada** del escrito número SAFYPI/368/2012, de fecha doce de junio de dos mil doce, signado por el Ing. Xavier Garza Benavides, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización.
 5. **Copia certificada** del escrito número SAFYPI/501/2012, de fecha diez de julio de dos mil doce, signado por el Ing. Xavier Garza Benavides, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización.

De los escritos anteriores se desprende:

- Que el partido político refirió no haber llevado a cabo ninguna edición semestral correspondiente al primer periodo del año 2011.

Los elementos probatorios mencionados, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a); y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que su valor probatorio es pleno para

acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, por lo que hace a los escritos signados por el Ing. Xavier Garza Benavides, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, en razón de su origen, los mismos únicamente dan un indicio a esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigna, por lo que únicamente se tiene por acreditado la existencia de los escritos, más no así de lo que en ellos se consigna.

CONCLUSIONES GENERALES

- Que derivado de la revisión del Informe Anual 2011 de ingresos y egresos de los partidos políticos, el Partido de la Revolución Democrática, no acreditó la edición de una publicación semestral de carácter teórico.
- Que la Unidad de fiscalización requirió al partido político denunciado a fin de que expresara el motivo o causas por las cuales no se realizó la edición de la publicación semestral a la que se encuentran obligados.
- Que dicho instituto político refirió únicamente que no llevó a cabo ninguna edición semestral correspondiente al primer periodo del año 2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del

órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos denunciados, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que precisado lo anterior, se se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión al artículo 38, numeral 1, inciso h), en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico a la que está obligado a editar en términos de la legislación electoral.

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que de conformidad con la Resolución número **CG628/2012** dictada en el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instrumentado con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2011, se determinó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática por la probable infracción antes referida.

En este sentido, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento:

"DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos."

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la **conclusión 50** de la misma, medularmente consisten en lo siguiente:

(...)

Conclusión 50

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/47/2013**

'El partido no presentó 1 publicación semestral de carácter teórico, que está obligado a editar, correspondiente al primer semestre de 2011.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", no se identificó el registro del gasto, ni evidencia alguna correspondiente a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico que el partido estaría obligado a editar durante el ejercicio 2011 (primer semestre), como a continuación se detalla:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2011		PUBLICACIÓN SEMESTRAL 2011
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	ENERO A JUNIO
<i>Publicación trimestral</i>	x	X	
<i>Publicación Semestral</i>			x

X: No fue identificada en los registros contables.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables de los gastos que ampararan las publicaciones.*
- *La documentación soporte en original a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.*
- *Las muestras o evidencias de las publicaciones que el partido está obligado a editar, anexas a sus respectivas pólizas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como la justificación de la erogación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 12.1, 12.7, 19.5, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/47/2013**

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que respecta a las tareas editoriales trimestrales, de carácter de divulgación, se anexan las Revistas Coyuntura 161 enero-marzo y 162 abril-junio, de igual forma se describen las erogaciones realizadas de las mismas:

REVISTA 161 ENERO-MARZO						
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRAS
PE-0AE396/04-11	120	08-02-11	Cuartoscuro, S.A. de C.V.	Servicio de fotografía correspondiente a febrero del 2011	\$ 2,900.00	Copia de las facturas
	227	01-03-11		Servicio de fotografía correspondiente a marzo de 2011	\$ 2,900.00	
PD-AEP011/12-11	55	14/01/11		Servicio de fotografía correspondiente a enero de 2011	\$ 2,900.00	
PD-AEP019/12-11	1332	31/03/12	Jesús Fernández Vaca	Impresión de 3,000 ejemplares de la Revista Coyuntura No. 161	\$57,420.00	Copia de la factura
PE-0AE397/04-11	0006	28/01/11	Graciela Edith Pozos Escalona	Apoyo Editorial	\$10,000.00	Recibos de honorarios en Original y contrato en original
	0007	28/02/11		Graciela Edith Pozos Escalona	Apoyo Editorial	
TOTAL					\$86,120.00	

REVISTA 162 ABRIL-JUNIO						
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRAS
PASIVO PD-AEPO15/12-11	314	01/04/11	Cuartoscuro, S.A. de C.V.	Servicio de fotografía correspondiente a abril del 2011	\$ 2,900.00	Contrato en Original y Muestra
	410	03/05/11		Servicio de fotografía correspondiente a mayo de 2011	\$ 2,900.00	
	499	02/06/11		Servicio de fotografía correspondiente a junio de 2011	\$ 2,900.00	

En relación a la publicación de carácter semestral no se elaboró ninguna".

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 2 ejemplares de la revista Coyuntura correspondientes al periodo de enero a marzo y abril a junio de 2011, así como las pólizas que amparan el registro contable de las erogaciones realizadas en las mismas, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a las publicaciones trimestrales a que estuvo obligado a editar en 2011 (primer semestre).

Por lo que se refiere a la publicación semestral, el partido manifestó no haber elaborado ninguna (primer semestre 2011), razón por la cual, la observación no quedó subsanada respecto de esta publicación.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/47/2013**

- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaron los registros contables de los gastos que amparen la publicación semestral de carácter teórico a que estuvo obligado a editar en 2011 (primer semestre).*
- *La documentación soporte en original a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.*
- *La muestra o evidencia de la publicación que el partido está obligado a editar, anexa a su respectiva póliza con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como la justificación de la erogación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 12.1, 12.7, 19.5, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido no tiene publicación semestral de carácter teórico.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Cabe señalar que el partido reportó en su contabilidad durante el segundo semestre de 2011, diversas publicaciones semestrales, tales como “Historia y Actualidad de la Izquierda y el Socialismo en México”, “El PRD y su vinculación con la Sociedad”, “Clases, Conflictos, Política, Organización para el Cambio”, “Plan de Ayala para el Siglo XXI” y “Las Guerras por el Ocaso”, presentando las pólizas que amparan el gasto, así como las muestras respectivas, mismas que fueron valoradas al momento de su presentación ante la autoridad electoral, mediante escritos SAFyPI/436/12 del 20 de junio de 2012 y SAFyPI/436/12 del 1 de agosto del mismo año.

En consecuencia, al no presentar 1 publicación semestral de carácter teórico que está obligado a editar durante el primer semestre de 2011, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, en relación al artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En efecto, según se desprende de la resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, efectuó una verificación a los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2011, y en dicha revisión se detectó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento determinó emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera, y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En tal virtud, mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, que ha quedado referido en el cuerpo de la presente resolución, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, formuló su contestación al emplazamiento de mérito, manifestando en esencia los siguientes motivos de defensa:

- Que niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática, haya incumplido con las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la falta que se le imputa se podría calificar como leve.
- Que al haber incumplido dicho partido en la omisión de una publicación semestral, la sanción que pudiera corresponder como máximo será una amonestación pública.

En ese sentido, tenemos que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, estableció en la resolución que dio origen al presente procedimiento, que las publicaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para el informe del ejercicio de dos mil once no correspondieron a las publicaciones a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio sujeto de revisión, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar una publicación semestral de carácter teórico; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, aunado a que

dicho instituto político refirió que *“en relación a la publicación de carácter semestral no se elaboró ninguna”*.

En tal virtud, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le solicitó al Partido de la Revolución Democrática, se sirviera presentar lo siguiente:

- La documentación soporte en original a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En este sentido, mediante oficio SAFyPI/501/2012, de fecha diez de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al requerimiento de información, refiriendo de nueva cuenta que *“El partido no tiene publicación semestral de carácter teórico”*.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la parte final de la conclusión 50, refiere lo siguiente:

“(…)

*Cabe señalar que el partido reportó en su contabilidad **durante el segundo semestre de 2011**, diversas publicaciones semestrales, tales como “Historia y Actualidad de la Izquierda y el Socialismo en México”, “El PRD y su vinculación con la Sociedad”, “Clases, Conflictos, Política, Organización para el Cambio”, “Plan de Ayala para el Siglo XXI” y “Las Guerras por el Ocaso”, presentando las pólizas que amparan el gasto, así como las muestras respectivas, mismas que fueron valoradas al momento de su presentación ante la autoridad electoral, mediante escritos SAFyPI/436/12 del 20 de junio de 2012 y SAFyPI/436/12 del 1 de agosto del mismo año.*

(…)”

Como se desprende de lo anterior, el Partido de Revolución Democrática al ser requerido por dicha unidad, refirió que no llevó a cabo ninguna publicación de carácter semestral.

En este sentido, cabe referir, que si bien el Partido de la Revolución Democrática presentó diversas publicaciones pretendiendo con ello demostrar que no incurrió en ninguna conducta ilícita, lo cierto es que, como ha quedado acreditado, no hizo manifestación respecto a la publicación semestral de carácter teórico a la que

estaba obligado a publicar, desprendiéndose de esto una conducta contraria a la normatividad.

En esta misma tesitura, las referidas publicaciones que presentó a la Unidad Técnica de referencia, no se advierte que cumplan con los extremos exigidos por el inciso h), párrafo 1, del artículo 38 del código federal electoral.

Pues como se desprende de la respuesta brindada a esta autoridad al requerimiento de información realizado como parte de las diligencias de investigación realizadas, la propia Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, refiere que al haber sido exhibidos dichas publicaciones durante el segundo semestre del 2011, ello no eximía de la responsabilidad de haber realizado una publicación de carácter teórico durante el primer periodo comprendido del mes de enero a junio de dos mil once.

Ahora bien, por lo que respecta a la obligación legal señalada en el inciso h), párrafo 1, del artículo 38 del código federal electoral, se impone a cargo de los partidos políticos, en el aspecto que se analiza, una obligación consistente en:

- A) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y**
- B) Editar otra **semestral de carácter teórico.****

De lo anterior, se desprende que el legislador estableció tres condiciones bajo las cuales los partidos políticos nacionales deben realizar las publicaciones a que están obligados, a saber: 1) temporalidad; 2) contenido; 3) tipos.

Así, tenemos, que deben realizarse dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).

De ahí que si bien se encuentra acreditado en autos que el partido político sujeto de procedimiento realizó la difusión de diversas revistas, ello no es óbice para considerar que cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia, pues como se ha referido, dichas publicaciones se presentaron durante el segundo semestre del dos mil once.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que el partido político denunciado, no observó la temporalidad toda vez que, como se ha dicho,

la normatividad establece que las publicaciones deberán ser de carácter trimestral y semestral, lo cual como es evidente, el partido político de mérito no realizó, es decir, no dio cumplimiento a la exigencia marcada en la legislación, la cual establece una transitoriedad de cuándo deben ser hechas las publicaciones.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por el denunciado, emitir las publicaciones en distinta periodicidad o que las mismas queden a discreción de los partidos políticos.

Si bien el código comicial federal no establece puntualmente los requisitos en cuanto al contenido que deben cubrir este tipo de publicaciones, lo cierto es que los términos en que deben ser publicados sí se encuentran contemplados por la normatividad de la materia, es decir, al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio orientador:

***Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional
vs.***

***Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis CXXIII/2002***

***PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES
POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.*** *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en*

hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

Nota: *El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación, contempla que las publicaciones indicadas con fines de divulgación y teóricas, serán trimestrales y semestrales, respectivamente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184."

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 22, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y **quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el código en cita.** En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del ordenamiento en cita.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima que el Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que aun y cuando presentó distintas publicaciones durante el segundo semestre del dos mil once, con ello no se cumple de forma satisfactoria dicha obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática no condujo sus actividades, que en ese entonces eran objeto de

financiamiento, tales como las tareas de investigación y difusión, dentro de los cauces legales, pues precisamente, la intención del legislador federal al promover este tipo de actividades de difusión de trabajos intelectuales administrados con la vida política del país, en su momento era la de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

En tales circunstancias, es válido concluir que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió la obligación señalada en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en virtud de que condujo sus actividades fuera de los cauces legales, toda vez que si bien presentó diversas publicaciones a la Unidad Fiscalizadora, lo cierto es que las mismas no fueron publicadas dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, de ahí que se considere que el partido de mérito no actuó apegado a derecho.

Así, a criterio de esta autoridad se considera que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal, por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **Partido de Revolución Democrática**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a los partidos políticos]*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una organización de ciudadanos, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben

estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	El incumplimiento (la omisión) a la obligación de editar la publicación semestral de carácter teórico correspondiente al primer semestre del año 2011.	La omisión de editar una publicación de carácter teórico cada semestre.	Artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello el debido cumplimiento de los mismos.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del Partido de la Revolución Democrática, derivado del incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico cada semestre (primer semestre correspondiente al año 2011), por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico correspondiente al primer semestre del año dos mil once, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico cada semestre, por parte del Partido de la Revolución Democrática.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de la multicitada obligación **durante el ejercicio de dos mil once.**
- C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido de la Revolución Democrática, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía realizar la publicación multicitada en el presente proyecto, y pese a ello, incumplió con la correcta publicación apegada a la legalidad de editar una publicación mínimo de carácter teórico cada semestre.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, no lo permite.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, se cometió durante el año dos mil once.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al concesionario denunciado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse con una **gravedad levísima**, al haberse incumplido la multicitada obligación de editar una publicación de carácter teórico cada semestre.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido de Revolución Democrática**, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso de un partido político, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la cancelación de su registro como partido político, de acuerdo con las fracciones I, II y VI del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista

en las fracciones II y VI, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***³

De la referida tesis se desprende que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad, y la misma haya quedado firme.

En tal sentido, si no ha transcurrido un tiempo excesivo entre que se cometieron las faltas con base en las cuales se considera reincidente al denunciado y la que motive la sanción, se encuentra plena y razonablemente justificado considerar reincidente al denunciado.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido de Revolución Democrática ha sido sancionado en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículos 38, párrafo 1, inciso h) en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/068/PEF/018/2011, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del dieciocho de abril de dos mil doce, en la que se le impuso una amonestación pública, toda vez que infringió el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal antes citado, derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

³ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se puede observar, los hechos generadores de la infracción fueron simultáneos, es decir, al momento en que se emitió la resolución antes señalada, fue el mismo año en que se dieron los hechos motivo de la presente vista, por ello, no puede establecerse un juicio de reproche por reincidencia al Partido de Revolución Democrática con motivo de la conducta sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha dieciocho de abril de dos mil doce, dado que al momento en que el denunciado actualizó la conducta infractora que ahora se analiza, aún no existía un pronunciamiento de esta autoridad, que fuera firme y que declarara su responsabilidad por la vulneración a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al **Partido de Revolución Democrática**, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario administrativo sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO**, se impone una **Amonestación Pública**, al **Partido de Revolución Democrática**, al haber infringido el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del

ordenamiento legal antes citado, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la organización de ciudadanos denunciada, una vez que la misma haya causado estado.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley la presente resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.